

25
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO
DE CAJA DE SEGURIDAD BANCARIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARCO ERNESTO BRISEÑO GARCIA-CARRILLO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción.

CAPITULO PRIMERO

Evolución Histórica de la Actividad Bancaria.

- | | |
|---|---------|
| 1) Evolución del Depósito Bancario. | pág. 1 |
| 2) Evolución Histórica en Nuestro País. | pág. 10 |

CAPITULO SEGUNDO

- | | |
|--|---------|
| 1) Clasificación de la Actividad Bancaria. | pág. 22 |
| 2) Diversas Teorías. | pág. 23 |
| 3) Operaciones Pasivas. | pág. 29 |
| 4) Operaciones Activas. | pág. 31 |
| 5) Operaciones Neutras. | pág. 32 |

CAPITULO TERCERO

El Contrato de Caja de Seguridad Bancaria.

- | | |
|--|---------|
| 1) Descripción de la Operación | pág. 34 |
| 2) Obligaciones del Banco. | pág. 37 |
| 3) Obligaciones del Titular de la Caja. | pág. 41 |
| 4) Problemas Concretos. | pág. 50 |
| 4.1) Inhabilitación del Titular. | pág. 51 |
| 4.2) Declaración de Ausencia. | pág. 51 |
| 4.3) Fallecimiento del Titular. | pág. 52 |
| 4.4) Quiebra y Suspensión de pago del Titular. | pág. 53 |
| 4.5) Procedimiento de Embargo del Contenido de la Caja. | pág. 54 |
| 4.6) Causas de Extinción del Contrato. | pág. 57 |

CAPITULO CUARTO.

**La Naturaleza Jurídica del Contrato de la
Caja de Seguridad Bancaria.**

- | | |
|--|---------|
| 1) Tesis del Arrendamiento. | pág. 62 |
| 2) Tesis del Depósito. | pág. 71 |
| 3) Tesis de la Prestación de Servicio. | pág. 76 |
| 4) Teoría del Contrato Mixto. | pág. 78 |
| 5) Nuestra Opinión. | pág. 82 |

CONCLUSIONES. pág. 86

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

El contrato de caja de seguridad bancaria ha sido una figura jurídica, que a través de la historia del derecho ha sido tratado sin la importancia real, que creemos tiene; su naturaleza jurídica ha tenido poca importancia dentro del pensamiento doctrinal el cual le ha dedicado poco espacio a su estudio.

Por su parte, los legisladores no han considerado que el tema sea merecedor de un mayor tratamiento, y es por ello que solo le dedican un artículo en la ley bancaria, el cual no comprende en nada los problemas que en la vida diaria surgen constantemente, es decir su somera y deficiente legislación no es suficiente para comprender todo lo que rodea a esta figura jurídica.

¿Que hay detrás de este contrato? ¿Que es lo esencial? y ¿Cual es su complejidad jurídica? Este contrato surge a la vida del mundo del derecho en el horizonte romano, fueron ellos quienes por primera vez lograron regularlo, pero al desaparecer el Imperio desaparece este contrato, siendo asimilado al depósito, concepción que finalmente dejaría para ser parangonado con el arrendamiento, y después con la prestación de servicios.

Es por ello, que ante tanta discrepancia doctrinal y debido a su casi nula regulación nos hemos interesado en el tema.

Se está ante un servicio identificado plenamente con la actividad bancaria, ello, claro esta sin ser realmente operación exclusiva de las instituciones de crédito, que ha sido regulado por la ley de la materia aunque ser de manera insuficiente; La prestación puede ser contratada por personas físicas o morales que, sean o no instituciones crediticias, dan lugar a elementos que pueden ser de tratamiento civil, mercantil o bancario, dependiendo para ello de quien otorgue este servicio.

Este trabajo se ha enfocado a los bancos, ya que por su infraestructura, brindan a los sujetos que a ellos acuden, la máxima seguridad y el respaldo que ofrece su organización; en realidad son el lugar idóneo para contratar este servicio.

La operatividad del mismo y los problemas que puede acarrear son, junto con el anterior punto examinado los temas de este trabajo que no siendo propiamente lo principal si ameritan una consideración especial.

El trabajo se preocupa, por tanto y en primer lugar de la naturaleza jurídica del servicio de caja de seguridad y es a partir de sus características que se considera factible llegar a un adecuado tratamiento legal.

Dedico de igual manera este trabajo, a todos los que han seguido de cerca mis estudios y han creído en mí y en mis inquietudes.

Vaya pues, a ellos mi reconocimiento y el testimonio de una promesa de mayor dedicación y continuado esfuerzo de superación.

CAPITULO PRIMERO
EVOLUCION HISTORICA DE LA
ACTIVIDAD BANCARIA

I.- Evolución del Depósito Bancario.

II.- Evolución Histórica en nuestro país.

I.- Evolución del Depósito Bancario: Antigüedad, Edad Media y Edad Moderna.

Este contrato bancario, aparece en el mundo romano siendo y es mencionado ya por Ulpiano, al presentarlo como una operación realizada en los almacenes imperiales de Roma, desaparece durante la Edad Media, para dejar su lugar al desarrollo de otras operaciones similares como el depósito.

Es por ello, que hemos de tratar en este primer capítulo del desenvolvimiento de esta figura jurídica.

La más antigua de las operaciones bancarias, el depósito, la hallamos en Babilonia 2500 años antes de Cristo, en el Código de Hammurabi, que regulaba una serie de disposiciones relativas al préstamo de dinero y al depósito de mercancías.

También encontramos que bajo el reinado de Nabucodonosor, S. VII A.C., existió una casa de banca que efectuaba depósitos de mercancías mediante el pago de un derecho de custodia; el dinero que recibía era a título de préstamo pagando un cierto interés y prestando(1) además dinero con garantía prendaria.

En Grecia los primeros lugares donde se realizaron operaciones bancarias fueron los templos, debido a la gran can-

- - - - -

(1) Rehme Paul.

Historia Universal del Derecho Mercantil, Trad. de E. Gómez Orbanejo, Primera Edición al Español, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1941 Pag. 43.

tividad de dinero que recibían de los creyentes a título de ofrenda. Sobre el particular La Lumia nos dice: "En la antigüedad la custodia de valores fue ejercida particularmente en los lugares religiosos; según las épocas por los templos paganos, o por las iglesias cristianas, como lugares que ofrecían el máximo de seguridad. No tratándose de operaciones que requieran una competencia especial, los banqueros pasan a segunda línea, aún cuando continúen ejerciendo la función de depósitos de objetos..."(2)

Siglos más tarde, personas privadas desarrollan estas actividades, siendo así como surgen los trapezitas que realizaban operaciones de préstamo con el dinero de los depositantes y los kolibistas que operaban los cambios de moneda griega por extranjera o viceversa. Se conocía pues, el depósito, en su forma abierta y cerrada.(3)

En Roma desempeñaban el mismo papel de los trapezitas y kolibistas griegos los Numularii, Mensularii y Argentarii pero en la práctica no había especial distinción entre ellos pues eran nombrados indistintamente. Realizaban el depósito

- - - - -
(2) La Lumia Isidoro.

I Depositi Bancari, Turin 1943, Pag. 149

(3) Greco Paolo.

Derecho Bancario, Trad. Raúl Cervantes Ahumada, Edit. Jus México 1945, Pag. 58

en sus dos formas regular e irregular; estas operaciones se efectuaban en el foro y quedaban bajo la vigilancia del prefecto, a cuyo cargo se encontraba su control.(4)

El Contrato de Depósito tiene por origen la "Fiducia Cum Amico", contrato real en que el depositario retenía el objeto únicamente con fines de guarda, con obligación de devolverlo cuando el depositante lo pidiera.(5)

En la Edad Media, debido a la confusión reinante en el régimen monetario y político, el papel desempeñado por los Tabularii, Numularii, Comptores, etc., fue de gran importancia, ya que efectuaron cambios de moneda; posteriormente, al aumentar su tráfico, realizaron también funciones de depositario pagando intereses y prestando dinero a quienes lo solicitaban.(6)

El comercio había sido patrimonio y ocupación privada de los particulares o de las pequeñas sociedades comerciales, pero en la Edad Media, cambia la situación entonces existente, con la idea nacida entre los comerciantes ve

(4) Rehme Paul. Opus Cit, Pág. 57.

(5) Petit Eugene.

Tratado Elemental de Derecho Romano, Trad. José Fernández González, Edit. "Saturnino Calleja", S.A., Madrid, Pág.385

(6) Goldschmidt Levin.

Storia Universale del Diritto Commerciale, Trad. Lic. Alberto Ponzanelli, Edit. UTEHA, 2a. Edición, México 1961.

neccianos de depositar en una institución el oro y la plata, bien fuera en monedas o en barras asentando en los respectivos libros de contabilidad las cantidades de oro y plata que cada miembro depositaba y abriendo la cuenta correspondiente que amparaba el depósito de dichas unidades, facilitando de tal modo la práctica del comercio. No pasó por alto a la sagacidad de los comerciantes venecianos el hecho que los depósitos que recibían, permanecían inactivos en sus cajas de seguridad sin producir interés alguno, además y como constantemente, debido a los repetidos depósitos que sus clientes hacían siempre existía en caja un fondo de reserva, pensaron en la posibilidad de hacer producir el dinero muerto e instituyeron los préstamos a interés.

De tal modo que dichos bancos cuya original función consistía sólo en verificar operaciones de depósito o de giro, se convirtieron con la anterior modalidad en clásicas instituciones de crédito, al recibir depósitos del público y emplearlos en préstamos con interés; sin embargo, al resultar algunos de estos bancos (para esta época s. XII, no sólo venecianos sino de las demás repúblicas italianas) insolventes, se hizo necesaria la intervención de sus respectivos gobiernos.(7)

- - - - -

(7) Greco Paolo. Opus Cit, Pág. 70 y sig.

De esta época en adelante, el Estado tuvo cada vez más injerencia en los diferentes aspectos del crédito. Podemos recordar a este respecto, como asienta D'Angelo el caso de las Sacri Monti della Pieta creadas desde tiempo remoto en Nápoles y que aportaron grandes ventajas en el campo de la beneficencia y en el aspecto económico, transformándose al correr del tiempo en verdaderos bancos. Recibían dichos montes de piedad depósitos en dinero de los particulares, y los títulos o cartas que amparaban los depósitos tenían el máximo crédito y comprobaban igualmente el depósito regular. No es sino más tarde (fines del siglo XII) cuando tienen la facultad de disponer de los depósitos recibidos.(8)

Posteriormente, y de acuerdo con el separatismo de la época, cada ciudad italiana tuvo su especial título de crédito; así, en Venecia encontramos los contratos de banco, en Palermo, las pólizas; en Nápoles, la fé de crédito, etc. (9)

El Banco de Venecia fue la primera institución de depósito creada por particulares, que se convirtió más tarde en una institución de crédito de carácter oficial denominándose

- - - - -

- (8) D'Angelo Pasquale.
Trattado di Técnica Bancaria, Edit. DEPALMA, 1a. Edición al Español, Trad. de J.M. Jayme Urrizaga, Buenos Aires, 1947, Pág. 32.
- (9) D'Angelo Pasquale. Opus Cit, Pág. 30.

Banco del Rialto, por el lugar en que se encontraba. Tiempo después, en 1609, se observaron fallas en su organización y fue sustituido por otro que operó hasta 1806.(10)

Nuevos bancos con características modernas los encontramos en Génova, como el Banco de San Jorge fundado en 1407, o el Banco de Amsterdam en 1609, en la ciudad del mismo nombre; en Rotterdam por el año 1635 existió una institución de giro que no sólo realizaba operaciones de pago en moneda de banco, sino que llevaba también cuentas corrientes. El que estuvo más tiempo en funciones fue el Banco de Hamburgo, fundado en 1619 y que laboró hasta 1870, con el establecimiento de una sucursal del Banco Imperial de Alemania (11). Pero es Banco de Inglaterra el antecedente de mayor importancia en la historia bancaria. Fue fundado en 1694 y es el que señala los lineamientos de la organización bancaria de la era moderna.(12)

Dentro de estos antecedentes, la Caja de Seguridad Bancaria se encuentra en los albores del depósito y específicamente en la combinación que llevó al concepto de custodia desde el depósito regular.

(10) D'Angelo Pasquale. Opus Cit, Pág. 30

(11) Greco Paolo. Opus Cit, Pág. 64.

(12) Rehme Paul. Opus Cit, Pág. 83.

Se presenta este depósito como una de las diversas manifestaciones que puede tener el depósito bancario. En Francia, al principio del siglo XVIII, se encuentra esta forma de depósito, contemporánea de las primeras grandes compañías privilegiadas, títulos que eran emitidos al portador.

En el edicto de diciembre de 1717 referente a la Compañía de Occidente fundada por Law, en su artículo 12 se establece que los accionistas pueden depositar en sus propias cajas las partes sociales de que son titulares, no equivale a una conversión de las mismas el carácter nominativo, precisando que dicha operación no cambia la naturaleza de los títulos que continúan siendo pagaderos al portador.

Si bien tal edicto, al decir de Legal, no es muy claro ya que sólo habla de títulos llevados en cuenta, podría decirse que es un depósito en las casas de establecimiento del emisor.(13)

En 1719 se convierte la institución referida, o sea la Compañía de Occidente, en la "Compañía de Indias", después de haberse fusionado con otras compañías reglamentando el siste-

- - - - -

(13) Legal Alfred.
Le Contrat de Depot de Titres en Banque, Paris 1926,
Pág. 4.

ma de las acciones en cuenta indicadas en el Edicto de 1717, y organizando el depósito en sus cajas, de los títulos, propiedad de los funcionarios.(14)

Así un Arrette du Conseil de 23 de febrero de 1720 en su artículo IX establece que..."Serán abiertos tres libros por la compañía:

"Primero.- Serán inscritos los billetes de banco entregados en depósito al tesorero del banco y será abierta una particular para llevar en su haber los dichos billetes y en su haber los que se retiran.

"Segundo.- Serán inscritas las acciones de las compañías entregadas en depósito al tesorero del banco, y será igualmente abierta una cuenta a cada particular para llevar a su crédito dichas acciones con los dividendos y a su debe las acciones con sus dividendos que él retirará.

"Tercero.- Se inscribirán todas las acciones que los particulares vendrán a depositar en el banco para ser sujetos a sus dotes, viudeidad y otras hipotecas...."(15)

- - - - -

(14) Legal Alfred. Opus Cit, pág. 5.

(15) Legal Alfred. Opus Cit, pág. 5.

Los legisladores modernos han procurado siempre la protección de los particulares frente a las empresas bancarias que suelen imponer sus condiciones. Los códigos de comercio no han reglamentado específicamente las operaciones bancarias y es por eso que los legisladores, con el fin de evitar abusos, han dictado disposiciones especiales, benefactoras de los particulares.

En 1896, la legislación alemana en 5 de julio (16) tiene de remediar situaciones jurídicas confusas que perjudicaban a los clientes, ya que los bancos disponían libremente de los valores fungibles lo mismo cuando hubiesen sido recibidos como depósitos que si fuesen adquiridos por el banco como comisionistas del cliente.

Esta ley fue completada por el Decreto de 21 de noviembre de 1923.(17)

La ley alemana de 26 de junio de 1925 estableció que algunos valores sólo podrían ser recibidos en depósito libre, mediante autorización oficial.(18)

- - - - -
- (16) Garrigues Joaquín.
Curso de Derecho Mercantil, Edit. Tecnos, Madrid 1947,
Tomo II, Pág. 292.
- (17) Garrigues Joaquín. Opus Cit, pág. 292.
- (18) Garrigues Joaquín. Opus Cit, pág. 292.

En Checoslovaquia, la ley de 10 de noviembre de 1924, señaló las obligaciones impuestas a los bancos con respecto a los valores recibidos en depósito.(19)

El depósito de títulos en la actualidad y debido al gran desarrollo de las instituciones de crédito, tiene cada vez mayor difusión, y el hecho de que los bancos hayan establecido sucursales y que las cuotas cobradas por su custodia sean de mínimo precio, ha dado como resultado que el público acepte con entusiasmo tal modalidad.

Característica principal de esta fórmula es el hecho que está prevista por múltiples figuras jurídicas de diversas materias, pero aunque se le define como arrendamiento también se le entiende como depósito regular, lo que no vamos a ver en este capítulo sino al momento de hablar de la naturaleza jurídica de la caja de seguridad bancaria.

II.- Evolución histórica en nuestro país.

Puede decirse que el desarrollo de las operaciones bancarias en nuestro país ha sido tardío.

- - - - -
(19) Jean Escarra.
Principes de Droit Commercial, París 1936, tomo VI
Pág. 28

Durante la época virreinal no encontramos una institución que se dedique especialmente a las operaciones bancarias. Son los comerciantes ricos quienes al lado de sus propios negocios se ocupan del préstamo de dinero con interés y del traslado de fondos. No obstante que las ordenanzas de minería contenían entre sus disposiciones relativas al establecimiento de un banco para la industria minera, no se tiene noticias de éste.

En 1825 la casa Barclay, Herring Richardson and Company de Londres, estableció en México sus agentes Mrs. Manning and Marshal.

Jacinto Pallares señala que propiamente esta actividad principia con la implantación por el Banco de Londres de una sucursal en la ciudad de México en 1864.(20)

Este es el primer banco que se funda en nuestro país, y el cual se gobernaba de manera totalmente anárquica, es a partir de este momento que comienzan a difundirse en nuestro país los bancos, y a falta de una legislación que condicionara su creación ésta se conseguía por concesiones especiales.

- - - - -

(20) Pallares Jacinto.
Derecho Mercantil, México 1891, Pag. 340.

Anteriormente, sólo podemos anotar esporádicos intentos, mas debido a las caóticas circunstancias históricas por las que atravesaba el país, no tuvieron arraigo ninguna de las instituciones de esa naturaleza.

La historia bancaria mexicana es muy interesante, ofreciendo en sus albores, multitud de esfuerzos que son los cimientos de nuestros actuales bancos, los cuales fueron fundados mediante concesiones especiales debido a la ausencia de una legislación particular sobre la materia.

La Constitución de 1857 facultó a los Estados de la Federación para legislar en materia bancaria; esta medida trajo como consecuencia un aumento en la desorganización bancaria existente, obstaculizando con ello su desarrollo; por lo que se hizo necesario conceder esa facultad al Congreso Federal, lo que ocurrió con la reforma hecha por ley de 1883, a la fracción X del artículo 72 de la Constitución. Por efecto de esa reforma, se elaboró con carácter federal un nuevo Código de Comercio rigiendo a partir del 20 de julio de 1884. Posteriormente y según decreto del 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo a reformar total o parcialmente el anterior Código de 1884, estableciendo que mientras se expedía una ley especial sobre instituciones de crédito deberían registrarse los bancos por contratos con el poder legislativo. Así se establecieron el Banco de Londres,

en 1964 como antes señalamos, el Banco Nacional Mexicano en 1881, el Banco Mercantil Agrícola e Hipotecario en 1882, el Banco de Empleados en 1883 que después se fusionó al Banco de Londres y México, el Banco Nacional de México en 1884 producto de la fusión del Banco Nacional Mexicano y del Banco Mexicano Mercantil.(21)

Los Estados de Zacatecas, Durango, Yucatán, Chihuahua y Nuevo León tuvieron sus bancos fundados bajo este procedimiento.

La primera ley sobre instituciones de crédito se promulgó el 19 de marzo de 1897,(22) siendo un acontecimiento de gran importancia en el país la aparición de esta ley por las circunstancias antes mencionadas.

Sus objetivos eran el desarrollo de la industria, comercio y agricultura, pero sobre todo acabar con el monopolio bancario; esa ley se reformó para limitar el número de bancos de emisión, establecer vigilancia sobre sus operaciones, prohibir otras y además hacer obligatoria la publicación de balances.

- - - - -
- (21) Rodríguez y Rodríguez J. Derecho Bancario, Edit. Porrúa, S.A., México 1945, pág. 24 y s.
- (22) Rodríguez y Rodríguez J. Opus Cit. Pág. 27.

Al finalizar el gobierno del presidente Díaz, los bancos habían alcanzado un desarrollo considerable, mas si en ellos había grandes depósitos, la situación prevaleciente en el país era de pobreza.

La elección de Madero no puso fin a dicha situación y en 1913 al usurpar el poder el general Huerta, exigió préstamos forzosos a los bancos para sostenerse. El gobierno constitucionalista se dio a la tarea de resolver los problemas que trajo consigo la anarquía, tanto en la político como en lo financiero, debido en parte a la excesiva emisión de billetes que fue impuesta por diversos jefes revolucionarios.(23)

El tiempo que la revolución duró, desde la caída de Madero hasta el Decreto del Presidente Alvaro Obregón para la devolución de los bancos incautados, constituye la época más agitada e interesante de nuestra historia bancaria.

El sistema de pluralidad de los bancos de emisión admitido por ley de 1897 antes citada fue cambiado, además era de vital importancia para todos el establecimiento del Banco de México cuyas bases legales las encontramos en los artículos 28 y 73 Fracción X de la Constitución de 1917; por la desconfianza que predominaba como consecuencia de los abusos ya an-

- - - - -

tes citados, el Banco de México tuvo dificultades al poner en circulación los primeros billetes que expidió.

El Gobierno Constitucionalista hubo de resolver los arduos problemas creados por la anarquía y el desbarajuste financiero causado en buena parte por la circulación de muchos millones de pesos en billetes de "emisión revolucionaria", "infalsificables", y que además sumaron 1,122 millones de pesos y fueron redimidos a un tipo promedio de \$00.0098% oro por peso.(24)

También Don Venustiano Carranza hubo de tomar en préstamo la reserva monetaria de los bancos que ascendía a más de \$53'000,000.00.

Los bancos de emisión habían estado operando fuera de la reglamentación respectiva, y el presidente Carranza decretó en 1915 que ajustase la circulación de sus billetes a lo previsto por la ley de 1897, que ordenaba la constitución de una reserva monetaria en proporción de un 50%. El mencionado decreto dio 45 días para que estas empresas regularizasen su situación y al efecto se creó la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito.

- - - - -

Como no todos los bancos se ajustasen a lo mandado en el decreto anterior, uno nuevo de fecha 15 de Septiembre de 1916 determinó su incautación. Se les declaró en estado de liquidación y ésta se efectuó administrativamente por la Comisión Monetaria, cesando entonces de funcionar la Comisión Reguladora e Inspectoría.

Más tarde bajo la presidencia del General Obregón en 1921, se establecieron reglas para la devolución y liquidación de los bancos incautados, medida necesaria para el desarrollo bancario.

El establecimiento del Banco de México, con fundamento legal en el artículo 73 en relación con el artículo 28 de la Constitución de 1917, fue el tope necesario para el sistema legal establecido en 1897 que admitía la pluralidad de los bancos de emisión, pero para ello se encontraron con un gran problema que era la consecución del capital inicial. Se presentaron varios proyectos, y hasta se llegó a vislumbrar la posibilidad de, principalmente, grandes y cuantiosos empréstitos. Otra de las dificultades fue la desconfianza del gran público inversionista, al recibir los primeros billetes emitidos por dicho banco, además del recelo con que se veía su función de agente financiero del gobierno.

Los lineamientos de su conducta fueron modificados por las leyes de fecha 12 de Abril de 1930 y 28 de Agosto de 1936.

Posteriormente apareció en el Diario Oficial de fecha 31 de Mayo de 1941 publicada la "Ley Orgánica del Banco de México", cuyas funciones se consignan en el artículo 8o. de la misma.

A partir de 1932 se reglamentaron las diferentes instituciones y operaciones de crédito, con la aparición primero de la Ley General de Instituciones de Crédito en junio y después de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en agosto de ese mismo año.

Tales leyes tuvieron por meta principal la unificación de las prácticas bancarias y las operaciones que realizaban con los títulos de crédito, a fin que el público las conociera y saliera beneficiado.

Estas leyes han sido mejoradas y se ha derogado la primera el 31 de mayo de 1941, la llamada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La segunda ley bancaria que apareció en nuestro país nació a raíz de la Revolución Mexicana, esta segunda legisla-

ción especializada se redacta con base en una convención. De ello nos habla Soto Sobreyra quien dice: "... se convocó a una convención (de Banqueros) que trabajó del 2 al 29 de Febrero de 1924 que dió como consecuencia inmediata la ley del 24 de Diciembre de ese año, llamada Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios".(25)

La ley que se promulgó el 7 de Enero de 1925, con la particularidad que en su artículo 5o. manifestó la igualdad o similitud de las instituciones crediticias entre sí, como lo era el que todas ellas facilitaban el uso del crédito, y además estableció su distinción al precisar la naturaleza de los títulos o servicios prestados y expedidos por cada una.

Punto especial de mención dentro de este ordenamiento jurídico, es el hecho de ser éste el instrumento donde se precisa y estipula la creación del Banco de México como Banco Unico de Emisión.

La tercera ley bancaria que aparece en nuestra legislación especial, merece los siguientes comentarios por parte del autor Soto Sobreyra, que a continuación se reproducen en

- - - - -

(25) Soto Sobreyra.
Derecho Bancario, Edt. Porrúa, México, 1986, pág. 89 y ss.

forma parcial: " a) En ella se encuentra la última ocasión histórica en México, en la cual el banquero puede ser una persona física, que era el caso de los establecimientos que se asimilaban a los bancos por practicar operaciones de tipo bancario que afectaban al público en general..."

"b) El sistema de capitales mínimos para las distintas clases de sociedades de crédito o banqueros surge por primera vez y se incorpora definitivamente al sistema bancario mexicano...."(26)

Esta nueva ley que aparece el 31 de ese mismo mes y año, viene a derogar a su predecesora, la antigua ley que tuvo una corta vigencia, ya que ésta abarcó del mes de enero de 1925 al mes de agosto de 1926. El tercer ordenamiento se llamó: Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

La cuarta ley bancaria, fue la del 28 de junio de 1932 de la cual Soto Sobreyra nos refiere lo siguiente: "... se dictó un nuevo ordenamiento jurídico referente a instituciones de crédito, supliéndose en él los tres grupos generales de las leyes anteriores y haciéndose desaparecer definitivamente a las organizaciones semibancarias".(27)

 (26) Soto Sobreyra. Opus Cit. pág. 90.

(27) Soto Sobreyra. Opus Cit. pág. 90.

De esta cuarta ley podemos mencionar el hecho de no aparecer ya la estipulación del permiso para que las personas físicas pudieran ejercer la profesión, aludiendo exclusivamente a las personas morales, como sociedades mercantiles de crédito.

La duración de esta ley fue de nueve años tiempo suficiente para arraigar en sus objetivos y ser considerada como una de las leyes de la transformación.

La siguiente fue una de las leyes que merecen atención especial, pues al desaparecer terminó una etapa dentro de la historia bancaria mexicana, para dar inicio a la era en que el gobierno ejercerá un total control de las instituciones de crédito, desplazando en forma por demás inesperada y tajante a la iniciativa privada del control de esta área de la actividad económica del país.

Aquella ley, que naciera en la época del presidente Avila Camacho en el año de 1941, fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de mayo y entró en vigor el 2 de junio de 1942, constaba de 171 artículos y 12 transitorios, y mantuvo su vigencia aún después de la nacionalización y siguió rigiendo para dos instituciones de crédito que son el Banco Obrero, S.A. y el City Bank; sin embargo el 2 de junio de 1985 fue derogada para dar paso a la segunda Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito que serviría para unificar la legislación bancaria y que aún hoy, continúa en vigor.

Esta quinta ley, es la conocida como LICOA o Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Con base en el Decreto del 10. de septiembre de 1982, surge la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que se promulgó el 31 de diciembre de ese año y entró en vigor el 10. de enero del año siguiente, constando de tres capítulos fundamentales.

El 14 de enero de 1985 se publicaron las dos últimas leyes bancarias, que siguen en vigor, y que constituyen el actual marco legal que regula las actividades bancarias, estas son, a saber: la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 28 de diciembre de 1984, publicada en la fecha mencionada anteriormente, y conjuntamente la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Tales leyes constituyen, de esta forma, el séptimo y el octavo cuerpos legales de nuestra legislación bancaria.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPALES FUNCIONES DE LA BANCA

- I.- Clasificación de la Actividad Bancaria.
- II.- Diversas Teorías.
- III.- Operaciones Pasivas.
- IV.- Operaciones Activas.
- V.- Operaciones Neutras.

I. CLASIFICACION DE LA ACTIVIDAD BANCARIA.

La actividad que desarrolla la Banca Nacionalizada, no ha variado en forma esencial con respecto a la regulada por la anterior legislación (Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares) recientemente abrogada.

Clásicamente se ha dado por dividir en tres grandes grupos cuanto encierra toda la actividad bancaria, a saber: las operaciones pasivas, las operaciones activas y las llamadas operaciones neutras o servicios bancarios. Otras corrientes enmarcan este campo en dos grandes grupos, en los cuales aparecen siempre comprendidas las ya mencionadas.

Esta otra división denomina a la actividad bancaria, al tiempo que la clasifica en dos, como operaciones esenciales y operaciones accesorias.

Las primeras se definen como la forma de obtener fondos que es la finalidad primordial, principalmente en forma de depósitos -operaciones pasivas- para después colocar los fondos así adquiridos entre el público en general -operaciones activas-.

Cabe entender que serán operaciones pasivas aquellas por las que el banco se constituye en deudor y operaciones activas cuando el banco es el acreedor. Pero en ambos casos actúa por cuenta propia.

Existe por tanto una estrecha relación entre unas y otras operaciones, puesto que la función del banco es la de un intermediario entre los que tienen fondos disponibles y los que necesitan de estos fondos; el banco recibe los fondos del depositante, luego los coloca en forma de crédito o en otros tipos de instrumentos bancarios como son las aperturas de crédito y demás, de los cuales al final de un plazo determinado, obtiene su reembolso terminando el ciclo de su mediación al devolverlos a los depositantes, ya sea a su requerimiento o al vencimiento del depósito o de la inversión.

Son operaciones accesorias aquellas en las que el banco actúa por cuenta ajena como mandatario, prestando servicios de custodia, cobranza, garantía, etc.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica mercantil o civil de las operaciones bancarias, es lógico suponer que las mismas corresponden a la primera especie.

Los autores que se han preocupado por el estudio del Derecho Mercantil, agrupan los posibles actos de comercio bajo distintos rubros en busca de una clasificación y se valen de ello para un criterio que indique que un acto debe considerarse mercantil, y siendo así de una especial categoría de actos mercantiles.

En estas clasificaciones, de acuerdo con los mencionados criterios, se incluye a la actividad bancaria, que en la teoría de Alfredo Rocco, queda entre los actos que realizan una interposición y cambio de créditos.

La clasificación de Rocco comprende:

1. Los actos de comercio fundamentales o por su naturaleza, y
2. Los actos de comercio por relación o por conexión.

Los primeros de la clasificación según este autor, son los que realizan una interposición o mediación en el cambio de los productos de trabajo, riesgo o del crédito.

Por relación serán aquellos que no por su esencia, sino por nexos jurídicos están ligados a un acto de comercio fundamental. Dicha relación deviene de una presunción legal, jure et jure, juris tantum o finalmente cuando la relación debe probarse para que el acto se considere mercantil.

Las operaciones de la banca son, para Rocco, actos de comercio fundamental; dada su naturaleza intrínsecamente mercantiles, según señala este autor al decir:

"Sabida es la función que desarrolla la banca en la moderna economía; es esencialmente mediadora del crédito; toma dinero a crédito de quien busca una colocación a su capital moneda y lo entrega a crédito a quien necesita capital; función que se realiza mediante una serie de actos sucesivos enlazados entre sí, cada uno de los cuales es una operación de banca."(28)

Felipe de J. Tena (29), siguiendo las ideas de Arcangeli y de Tulio Ascarelli divide los actos de comercio en dos grandes grupos:

- - - - -

(28) Rocco Alfredo. Opus Cit. pág. 160.

(29) Tena, Felipe de Jesús.
Títulos de Crédito, Edit. Porrúa, S.A., 3a. Edición,
México 1956, pág. 56.

1. Actos de comercio absolutamente mercantiles, y
2. Actos de comercio relativamente mercantiles.

Los primeros son aquellos que se realizan por cualquier persona comerciante o no, con propósito de lucro o sin él, si la ley así lo establece. Siempre serán por ejemplo: una letra de cambio.

Los segundos serán los actos que responden a la noción jurídica de empresa; los que responden a la noción económica del comercio. Los actos ejecutados por comerciantes en el ejercicio de su profesión y los actos accesorios o conexos a otros actos mercantiles.

Los actos relativamente mercantiles dependen para tal clasificación de alguna circunstancia, por consiguiente serán siempre mercantiles cuando se presente la misma circunstancia. Digamos un ejemplo, un préstamo en efectivo; puede ser realizado entre dos simples particulares y no es entonces más que un contrato de mutuo, pero si el préstamo fuere entre una institución de crédito - un banco considerado por su naturaleza como una empresa- y otra persona, comerciante o no, el acto será mercantil.

Es pues, al ser realizadas por empresas, que las actividades y operaciones bancarias adquieren el carácter de mercantiles, según la doctrina aludida.

Debe advertirse que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito rige algunas de las operaciones que no son propiamente de crédito sino bancarias.

El criterio es pues formalista. Son operaciones de crédito las que la ley así reputa aunque algunas sean puramente bancarias.

Pero materialmente, ni todas las operaciones de crédito son bancarias, ni todas las operaciones bancarias son de crédito. En realidad no hay criterios suficientes para definir la operación bancaria, al decir de Joaquín Garrigues (30), pues no son esencialmente distintas de otras operaciones mercantiles. Lo que ocurre es que por su naturaleza han sido objeto de la actividad de los bancos como empresas dedicadas normalmente a este fin.

El banco, dice Raúl Cervantes Ahumada, es "una sociedad anónima (actualmente Sociedades Nacionales de Crédito), constituida conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito (hoy Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito) y cuya actividad se dirige principalmente a coleccionar capitales ociosos, dándole colocación útil; a intervenir en los pagos y en la negociación de valores, a crear

- - - - -

(30) Garrigues Joaquín.
Tratado de Derecho Mercantil, Edit. Tecnos, Madrid 1947
Tomo I, Vol. I, pág. 18 y sigs.

medios de pago y a custodiar y administrar bienes."(31)

De las anteriores tesis mercantiles, podemos decir que las operaciones de crédito son aquellas en que existe la transferencia de la propiedad de un valor económico con el aplazamiento de la contraprestación relativa.

Se ha querido explicar la operación de crédito en razón de otros factores; por ejemplo, en función de su etimología que implica la "confianza"; así se ha dicho que en una operación de esta naturaleza se entrega un bien a una persona con la confianza de que lo pagará en un plazo determinado.

Nos parece más adecuada la definición que antes dimos, y ello por ser ésta en forma más general, lo cual implica que abarque mayormente a las operaciones crediticias ya que no siempre existe la confianza como un factor personal que surja entre las personas de las que nace este sentimiento.

Esto quiere decir que para que exista una transacción cualquiera y que pueda ser llamada operación de crédito, debe imperativamente conllevar la transferencia de la propiedad de un bien y la contraprestación diferida relativamente.

- - - - -

(31) Cervantes Ahumada Raúl.
Derecho Mercantil, Edit. Herrero, S.A., México 1953,
pág. 213.

Exista en ella mucha, poca o ninguna confianza, como bien pudiera suceder.

Las operaciones de crédito pueden realizarse por cualquier persona física o no, por particulares o no, sin que su esencia varíe. Sin embargo y por su naturaleza especial, han sido y son la actividad normal de las empresas especiales, denominadas Banco.

La dedicación profesional al ejercicio de las operaciones de banca, por parte de estas empresas, es la circunstancia que las distingue y caracteriza.

En nuestro país, las operaciones bancarias sólo pueden ser realizadas "...exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito..." como nos lo refiere el artículo 2do. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

III. OPERACIONES PASIVAS.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito sigue el criterio doctrinario dividiendo en tres las funciones fundamentales de la Banca.

Estas son las operaciones pasivas, las operaciones activas y las operaciones neutras de las cuales Mario Bauche Gardiádeg, citando a Moreno Castañeda, nos refiere que:

"... por las primeras colecta los capitales y los concentra en sus arcas; en tanto que por las segundas toma esos capitales ya en su poder y los transfiere en préstamos."(31)

Joaquín Rodríguez nos explica que:

"Las operaciones pasivas representan aquellas actividades mediante las cuales el banco recibe crédito, obtiene capitales de diversos procedimientos para disponer de ellos. Desde el punto de vista contable se traduce en asientos del "debe" o en partidas de pasivo del balance, puesto que son deudas de la institución de crédito."(32)

Adhiriéndonos a la clasificación tripartita de las operaciones bancarias definiremos las operaciones pasivas como aquellas operaciones mediante las cuales los bancos reciben medios y disponibilidades monetarias y financieras de sus clientes y de otras entidades o instituciones crediticias para aplicarse a sus propios fines y necesidades.

- - - - -

- (31) Bauche García Diego Mario.
Operaciones Bancarias, Edit. Porrúa, S.A., México 1974,
pág. 32.
- (32) Rodríguez Joaquín.
Derecho Bancario, Edit. Porrúa, S.A., 2a. Edición, pág.
34.

IV. OPERACIONES ACTIVAS

Ligadas estrechamente a las anteriores, constituyen la segunda forma de operar por parte de la banca. Estas se pueden definir como aquellas operaciones por virtud de las cuales el banco concede a sus clientes sumas de dinero o les otorga la disponibilidad para obtenerlas, precisamente con cargo a los capitales que han recibido de sus clientes o a sus propios recursos financieros.

Octavio Hernández nos define esta operación como:

"Aquellas operaciones por cuya virtud el banquero se constituye en acreedor de sus clientes como consecuencia de los créditos que les otorga."(33)

Joaquín Rodríguez las refiere como:

"Por las operaciones activas, es la institución de crédito quien concede crédito consideradas desde el punto de vista de la contabilidad, se traducen en asientos del "haber" y en partidas del "activo" del balance, puesto que son derechos de crédito de un banco. Entre ellos figuran las diversas formas de crédito."(34)

- - - - -
- (33) Hernández A. Octavio.
Derecho Bancario Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1956
Tomo I, pág. 154.
- (34) Rodríguez J. Opus Cit. pág. 34.

IV. OPERACIONES NEUTRAS.

Las operaciones neutras son aquellas mediante las cuales los bancos prestan determinados servicios a sus clientes que no suponen la concesión de créditos, aunque en ocasiones se superponen a operaciones activas o pasivas.

Estas operaciones están sujetas en su mayoría a variaciones y modificaciones de su operativa por razón de su propia técnica de utilización, que las hace sumamente difíciles de calificar jurídicamente y, por tanto, de dar normas generales para su funcionamiento.

Entre las figuras operativas que se encuadran dentro de este rubro, están las de:

- Caja Permanente
- Comisiones
- Transferencias
- Caja de Seguridad

Una vez que hemos ubicado dentro del contexto bancario a la Caja de Seguridad, podemos analizar su contenido y naturaleza, que es el tema propio de este estudio.

CAPITULO TERCERO

EL CONTRATO DE CAJA DE SEGURIDAD BANCARIA

- 4.1 Descripción de la Operación.
- 4.2 Obligaciones del Banco.
- 4.3 Obligaciones del Titular de la Caja.
- 4.4 Problemas Concretos
 - 4.4.1 Inhabilitación del Titular,
 - 4.4.2 Declaraciones de Ausencia,
 - 4.4.3 Fallecimiento del Titular,
 - 4.4.4 Quiebra y Suspensión de pago del Titular.
- 4.5 Procedimiento de Embargo de Titular.
- 4.6 Causas de Extinción del Contrato.

DESCRIPCION DE LA OPERACION.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en su capítulo V en el artículo 59 regula este contrato y nos dice literalmente "El servicio de cajas de Seguridad obliga a la Institución que lo presta, a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso.

"Las condiciones generales y el contrato que para la prestación de este servicio celebren las instituciones de crédito, deberán estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos que se observarán para que la institución pueda proceder, ante notario público, a la apertura y desocupación de la caja, así como lo relativo a la custodia de los bienes extraídos."

El antecedente de este artículo son los numerales 119 al 121 de la ley conocida como la LGICOA (35), pero, al contrario de lo que de estos preceptos se observa, la actual legislación no nos refiere en absoluto con respecto al procedimiento para la venta de los objetos depositados en la caja de seguridad ante corredor público situación que se deja sin previsión, así como tampoco regula el supuesto que se venía formando en el numeral 121 del citado cuerpo legal ya abrogado, y que era lo relativo a lo que se debía hacer en caso de fallecimiento, liquidación o quiebra, etc., supuestos que más adelante analizaremos.

Ahora bien, una vez habiendo visto lo que la ley nos refiere sobre el tema pasemos a la parte práctica de como se realiza la operación.

Este contrato se lleva a cabo por duplicado en un forma-

- - - -

(35) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

to preestablecido, y se numera debidamente.

La primera y principal obligación del cliente es la de no introducir en el compartimento sustancias nocivas peligrosas o de ilícito comercio.

El usuario salvo lo anterior, podrá dar a la caja el uso que estime conveniente y utilizarla dentro del horario que cada banco señale para el efecto, que por lo general se constituye, dentro de los días y horas hábiles.

Para ello se le entregará al cliente un juego de llaves de una de las dos cerraduras del compartimento, la cual deberá abrirse conjuntamente con la llave de la otra cerradura, que quedará en poder del banco. Si se extraviase alguna de las llaves, el cliente deberá comunicarlo al banco, quien en caso contrario quedará exento de toda obligación o responsabilidad.

Una de las condiciones para contratar este servicio, será la de que el cliente, posea una cuenta de ahorro o de depósito en el banco con el cual contrató el servicio, pero para el caso que éste no lo tuviere, a juicio reservado de la institución de crédito, puede hacerse determinados excepciones, aunque hay que señalar que el importe del alquiler de la fianza se adeuda automáticamente en la cuenta.

Se debe llevar un libro de registro, en el que se consignarán las visitas, el día y la hora en que estas fueron realizadas y en la cual firmarán los titulares sirviendo además de comprobación para los efectos de la identidad.

El precio del alquiler, de no existir una tarifa fija, se puede fijar de acuerdo a la práctica bancaria de la plaza.

La duración de este contrato será de un año, aunque la ley no fije términos ni plazos para esto, se ha estipulado por práctica que este plazo lo sea así, de un año, entendiéndose que el mismo puede ser prorrogable si ninguna de las partes la rescinde con quince días o en término que para estos efectos se haya pactado o mejor dicho, sea el acogido por la institución de crédito que presta este servicio.

De todos modos el banco puede dar por rescindido en forma anticipada el plazo y previo reintegro al titular de la parte proporcional del precio correspondiente al plazo fijado pagado y transcurrido.

Con una o más variante o modalidades esta es la forma en que la banca presta este servicio a sus clientes.

OBLIGACIONES DEL BANCO

Las obligaciones de banco al prestar este servicio se consignan en el contrato mismo, el cual prevé algunas situaciones que pudieran derivarse de la prestación del servicio de garantía de la integridad exterior de la caja.

De estas obligaciones, podemos observar aquellas que se encuentran entre las de dar, donde la institución debe conceder al titular de la caja el derecho de uso de la misma.

Para ello debe hacer entrega el banco de las llaves y guardando para sí una llave maestra, sin el concurso de la cual no será posible la apertura de la caja.

Con ello, el banco cumple con la obligación de poner a disposición del cliente la utilización de la caja, o sea, el uso y goce temporal de una cosa cierta como lo es la caja, permitiéndole además el uso de los servicios conexos.

Quedando obligado el banco a vigilar las condiciones de seguridad mediante la debida custodia del local y de la bóveda, o una vigilancia constante sobre la misma, es decir, que la cual deberá serlo diurna y nocturna asegurando así la prestación de guarda y la custodia de la integridad exterior de la caja y de la bóveda.

Existe sin embargo, una limitante con respecto al uso de este servicio, este se refiere a que el cliente debe apegarse al horario de la Institución, tanto en cuanto a los días hábiles como en cuanto a las horas también hábiles, que se encuentran verificadas o estipuladas dentro del contrato.

Para el banco, constituye obligación el hecho de dar al cliente la posibilidad de acudir con comodidad y en secreto a retirar o depositar sus bienes o valores.

Tomar las providencias necesarias para que permita el acceso a los representantes o titulares previa identificación y verificación de la legitimidad de los poderes o facultades, o bien impedir el acceso a la bóveda al saber de la revocación del poder, fallecimiento, inhabilitación o quiebra del mandante.

La institución debe permitir la entrada a los que ostentando el carácter de albaceas, tutores, apoderados o síndicos se acrediten así.

La institución también se obliga a garantizar al cliente contra terceros en cuanto tengan como posible resultado la alteración de la integridad exterior de la caja como por ejemplo en el caso de un robo.

Por otro lado el banco debe responder al cliente y por ello se constituye como responsable por vicios ocultos o supervenientes de la caja que puedan alterar su integridad exterior, por ende cuando se vea afectado el contenido de la caja, como por ejemplo, por el caso de humedad también será responsable de los daños que ello ocasionare a los valores ahí depositados, para el caso de los vicios ocultos en la caja ello da lugar a que el cliente tenga derecho a rescindir el contrato y a exigir el resarcimiento del daño.

Dentro de las obligaciones que podemos considerar de no hacer, se encuentra el secreto bancario.

El artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, estipula que las instituciones solamente están obligadas a dar noticias de las operaciones al titular, a sus representantes legales o a quién tenga poder para usar la caja, salvo que la autoridad judicial le ordene que se proporcionen estos datos, ello siempre y cuando, el titular de la caja sea parte dentro del juicio, o acusado en un proceso penal.

Este es el tan conocido secreto bancario el cual conviene al banco al pactar el servicio de caja de seguridad cuya

finalidad ha sido la de poner a disposición del titular, como ya lo habíamos apuntado un espacio vacío, donde pueda con toda comodidad, seguridad y en secreto depositar y retirar sus bienes y valores, pero este concepto no se limita a señalar restrictivamente sobre los bienes y valores sino que abarca también al titular de la caja en la celebración del contrato, lo que como antes habíamos mencionado constituye obligación de no hacer.

Para concluir, podemos indicar que las obligaciones del banco se encuentran en dos grandes grupos.

El primero será formado por las obligaciones de hacer, y por virtud de ellas la institución se compromete con el cliente a la guarda y custodia de la caja dentro de la bóveda, así como de la seguridad en cuanto a la integridad exterior de la caja ya sea que la misma pueda ser ocasionada por agentes externos como pudieran ser terceros, o bien cuando ésta se dé por falta de mantenimiento a la caja que deba dar el banco o por vicios ocultos que causen daño a los bienes contenidos en el interior de la caja.

Dentro de las obligaciones nos encontramos en segundo lugar con las de no hacer que para el banco será mantener el secreto no sólo de los objetos y valores, sino también res-

pecto a la celebración del contrato y al hecho de ser titular de uno de los nichos o receptáculos.

El banco debe cumplir con el cuidado y la diligencia de un buen banquero.

OBLIGACIONES DEL TITULAR.

Tres son las obligaciones que básicamente constituyen una carga para el titular de la caja.

Una de ellas, es la pecuniaria, es el elemento lucrativo, de pagar el precio convenido.

La segunda obligación que encontramos y que creemos de gran importancia dentro de este contrato para el titular de la caja, es la referida al uso debido que se le debe dar a la misma por parte del titular, sin ser esto óbice para que después ahondemos en el problema que el uso pactado excluye la posibilidad de introducir en la caja objetos peligrosos (sustancias nocivas o inflamables) o de tráfico prohibido, deberá dar el debido uso a la caja con la debida diligencia.

Y como tercer elemento obligacional de este contrato lo

tenemos en la circunstancia de restituir la caja al llegar el término de vigencia del contrato.

Cuando el titular quiera ejercer su derecho, deberá en primer lugar ajustarse y respetar los horarios que se establecieron en el contrato, para poder tener acceso a su caja, deberá exhibir las llaves y presentar su tarjeta de identificación firmando el libro de registro y, de ser varios los titulares conjuntos de la caja, declarar que ninguno de los otros tomadores ha fallecido o ha sido inhabilitado, debiendo, por así estar estipulado, dentro del procedimiento permitir que personalmente empleados del banco le asistan a la apertura y cierre de la caja de seguridad, dando el uso debido a la misma, depositando en ella sólo aquellos productos, que como ya lo habíamos contemplado anteriormente, no pongan en peligro a la caja, ni a las demás cajas, observando además una conducta adecuada, para no causar molestias a los demás titulares de otras cajas.

El titular de la caja de seguridad puede ser persona física o moral.

Cuando se trate de persona física hemos de advertir que el contrato puede ser celebrado en forma mancomunada, solidaria o bien por persona física individual.

Cuando al momento de celebrarse el contrato o posteriormente; para el caso de ser un solo titular, éste puede designar una segunda persona a la que se le denomina sustituto, y el cual puede actuar sobre el contenido de la caja ejerciendo actos de dominio, y para ello, basta con recabar la firma consignándola en el contrato.

Si se contrató con uno o más titulares, podemos encontrarnos ante dos supuestos:

La mancomunidad y la solidaridad.

Para el primer caso, nos situamos con un crédito dividido en tantas partes como deudores haya, y según lo estipulado por el Código Civil en su artículo 1985, podemos salvo pacto en contrario o disposición contraria, que las partes son iguales.

Para el segundo caso, la solidaridad la entendemos como el derecho de dos o más acreedores a exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación ello cuando sea solidaridad activa; para la solidaridad pasiva es la obligación de dos o más deudores, cada uno por sí, a prestar en su totalidad lo debido, esto conforme a lo estipulado por el citado ordenamiento sustantivo civil en su artículo 1987.

Para Bauche Garcíadiego(36) el término mancomunado y la

- - - - -

(36) Bauche Garcíadiego. Opus Cit. pág. 60 y ss.

conjunción copulativa "y" son sinónimos; y el término solidario y la conjunción adversativa "o" son sinónimos también. En el primer caso cada uno de los titulares tendrá una parte alícuota de los derechos y obligaciones y en el segundo caso, cada uno de ellos tendrá la totalidad de los derechos y la totalidad de las obligaciones.

Aunque para los casos en que deban cobrarse ya sea por causa del pago de la renta o por los gastos originados de una apertura forzosa, el banco considera aunque no se haya así contratado, a todos los cotitulares como solidarios para estos efectos.

Cuando se suscita la controversia al no poder distinguir la propiedad de los bienes alojados en la caja, se debe, atendiendo lo previsto por el Código Civil en sus numerales 926 y 927, estimarse un derecho proporcional de propiedad entre todos los cotitulares.

Las obligaciones que se generan al celebrarse el contrato existiendo la pluralidad de los titulares, se resuelve siguiendo la práctica bancaria que estipula:

Para permitir el acceso a la caja:

- a) Cuando se presenten todos,
- b) Cuando se designe un único mandatario, cuando éste haya sido nombrado conjuntamente, y
- c) Cuando cada uno haya nombrado un mandatario, o alguno lo haya nombrado, sólo se permitirá el acceso cuando concurra él y los demás mandatarios o titulares conjuntos.

Para el caso en que se extravíen las llaves, el titular deberá dar aviso al banco y pagará por ello, el importe del cambio de las chapas o cerraduras de la caja y el costo del juego de llaves. Asimismo deberá permitir se realicen todas las operaciones necesarias en la bodega, dando aviso inmediato de cualquier novedad dañosa y siendo responsable por los daños causados por él o por sus representantes, salvo el deterioro natural causado por el uso normal y adecuado de la caja.

Al término del plazo contractual, el cliente deberá restituir las llaves al banco.

Cuando esto ocurre, no se restituye al banco de la caja, puesto que la caja misma se encuentra siempre en posesión del banco al estar físicamente incorporada al inmueble del mismo.

La demora en la restitución de las llaves da lugar a la apertura forzosa de la caja, de este procedimiento nos hemos de referir a continuación.

Cuando transcurrido el término de vigencia del contrato, éste no ha sido renovado, o el titular de la caja no ha manifestado su conformidad de continuar haciendo uso del mismo servicio, el banco procede conforme a su reglamentación interna a la apertura de la caja, siguiendo con una o varias variantes, este procedimiento se estipula en la Ley de la materia, la cual ordena que la apertura forzosa de una caja se realice ante la presencia de un notario público, los lineamientos procedimentales son en la mayoría de las instituciones crediticias de la siguiente forma, esto hablando en términos generales.

El banco podrá abrir fracturando el compartimiento ante notario, el cual levantará acta de la apertura y de los objetos que se contuvieren en la caja, procediendo a enajenarlos por medio de corredor público.

Con el producto de la enajenación, se hará pagar el banco de los gastos que ocasionó la apertura de la caja y la venta, así como el importe de las pensiones no pagadas; el resto, quedará en custodia del banco y en favor del titular de la caja.

En algunos países como en España (37), se consigna en el juzgado lo que resta, a favor de quien acredite ser el legítimo propietario del mismo.

Las modalidades de este contrato son muy variadas, puesto que la legislación ha sido antes vaga y actualmente casi nula, situación que ha creado la necesidad de regular este contrato por el uso nacido de las relaciones mercantiles derivadas de la práctica bancaria.

Las instituciones de crédito, generalmente caen en el supuesto erróneo de no hacerse responsable de los casos fortuitos o de fuerza mayor, actitud que perjudica exclusivamente al cliente titular de la caja.

De ser válida dicha práctica jurídica y darle vigencia a este tipo de cláusulas, la posibilidad de una acción redhibitoria por un vicio preconstituido se nulificaría.

El artículo 2025 del Código Civil en vigor prevé que existe la posibilidad de imputar al banco por culpa o negligencia, cuando éste ejecute actos contrarios a la conservación de la caja o de ejecutar los que sean necesarios para lograrla, a lo que cabe agregar que dentro del código citado sus numerales 2431, 2432 y 2433 prevén que de impedirse el

(37) Legislación Bancaria Extranjera.
Edición de Finanzas, México 1981, pág. 287 y ss.

uso de la caja en forma ya sea parcial o total por causa de caso fortuito o fuerza mayor, es posible reducir el importe de la pensión o pedir la rescisión del contrato, con el agravante de que dicho derecho no es de ninguna forma renunciabile.

Así que para que el banco pueda salvar la responsabilidad, tiene que demostrar la existencia o concurrencia del caso fortuito o de la fuerza mayor.

El problema se agrava cuando la caja se abre, sin la voluntad del titular de la misma, y se causa daño al contenido o simplemente desaparecen los objetos que en ella se contenían, o cuando aún en el supuesto de que la caja no se abra y los objetos se dañen o desaparezcan. Entonces si el banco no demuestra el caso fortuito o de fuerza mayor, deberá responder por el valor de los objetos, o en su caso de ser posible restituirlos.

La situación no es fácil de modo alguno para ambas partes, ya que para la institución y como consecuencia del secreto y privacidad que le debe al cliente, el banco no posee ni tiene modo de saber cual era realmente el contenido, de si existía tal o no, y para el titular de la caja queda la problemática de comprobar su existencia y preconstitución dentro de la caja.

Si el cliente dado el caso, pudiere llegar a comprobar su valor, y el banco no comprueba la concurrencia del caso fortuito o de la fuerza mayor, éste deberá resarcir los daños causados.

Pero situándonos en la hipótesis de que no se comprobara por parte del titular la pre-existencia de los objetos en la caja, el banco, aún en este caso tiene una responsabilidad, que se deriva de una prestación que debe dar al cliente que es la de vigilancia, y para que pueda ser exonerado de ella deberá demostrar que actuó y realizó todo cuanto pudo para cumplir con esa obligación que le debía a su cliente.

Si por ejemplo en este supuesto adujera en su favor que existió el caso fortuito o de fuerza mayor por incendio, inundación o por huelga, éstos deben analizarse para demostrar en lo particular hasta donde actuó el banco con eficacia.

En síntesis podemos afirmar que las obligaciones a cargo del titular de la caja son:

- a) de dar, obligación que cumple al realizar el correspondiente pago del arrendamiento de la caja, y
- b) de hacer, la que se satisface al cumplir con lo estipulado en el contrato por la institución crediticia.

PROBLEMAS CONCRETOS

En este punto hemos de analizar situaciones de hecho que se suceden con mucha frecuencia en la vida diaria y que constituyen contingencias que la legislación de la materia se limita a señalar sin dar soluciones jurídicas que actúan en forma supletoria, como son los códigos civiles y mercantiles, sin dejar de considerar el papel que juega el uso bancario.

Estos acontecimientos los podemos enumerar en los casos por ejemplo de ausencia del titular, en caso de muerte del titular, quiebra o suspensión de pago del titular, embargo del contenido de la caja.

Una situación que pudiera suscitarse es aquella que puede por inhabilitación, declaración de ausencia o fallecimiento del titular en donde cuando los terceros acreedores del titular de la caja, así como los herederos o causahabientes que sospechen de la existencia del contrato, pero que desconociendo en que institución y cual sea su ubicación, podrán mediante auxilio del órgano judicial, solicitar se gire un oficio a cada una de las Instituciones de Crédito, para que éstas a su vez rindan su informe al juez del conocimiento, salvo en aquellos casos en que de no ser el titular el desaparecido o el occiso, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se pida rinda informe las Instituciones de Crédito.

Cuando los informes solicitados, den una respuesta en sentido afirmativo sobre la existencia del dicho contrato se iniciará el procedimiento necesario para asegurar el contenido de la caja y disponer así de los bienes en ella contenidos.

Pasemos ahora al examen de cada situación en particular.

I.- Inhabilitación del titular.

Cuando una persona es declarada por sentencia ejecutoriada como inhábil, sólo el tutor o curador podrá tener acceso a la caja y al uso de la misma.

Para ello es necesario que el tutor cuente con una orden de autoridad competente debidamente fundada y motivada.

Las limitaciones del tutor en este caso serán las consignadas en el código civil.

II.- Declaración de Ausencia.

Para el supuesto de que el titular de la caja haya desaparecido o se ignore el lugar en donde se encuentra, y quien lo representa, el juez del conocimiento nombrará depositario de la caja y citará por edictos al titular, además de dictar

las providencias necesarias para que los bienes que pueda contener queden seguros, como lo ordena el artículo 649 del código civil.

Si transcurrido el término legal no compareciere el ausente o su apoderado, se nombrará un representante que administre los bienes del ausente, (artículo 653 y siguientes del citado código) proveyéndole de una orden fundada en derecho para abrir la caja e inventariar su contenido.

Lo anterior en presencia de un notario o funcionario público para que de fe del hecho, de los bienes encontrados en el nicho, y formule así el inventario procediendo luego a valorar los bienes del ausente (artículo 660 del código civil).

Transcurrido el término legal de dos años, se podrá solicitar la declaración de ausencia (artículo 669 código civil).

Si el ausente hubiera dejado apoderado, deberán transcurrir tres años para que el juez declare en forma la ausencia (artículo 675 código civil) y se pueda proceder a la apertura de la caja por parte de la sucesión testamentaria o legítima.

III.- Fallecimiento del titular.

En este caso, tal y como en el anterior, los herederos

promueven la sucesión testamentaria o legítima, y al tiempo de nombrarse albacea, constando fehacientemente el nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo, éste podrá abrir la caja en carácter de administrador de la sucesión y procederá a entregar esos bienes al conjunto de la masa hereditaria.

IV.- Quiebra y Suspensión de pagos del Titular.

En caso de que el titular de la caja al que un juez competente declare en quiebra o suspensión de pagos, deberá comunicarse al banco, mediante copias certificadas de la sentencia ejecutoriada que contenga esa declaración.

En última instancia, la publicidad de la sentencia hecha en los términos de la Ley de Quiebra y Suspensión de pagos, obligará al banco en los mismos términos que la comunicación personal.

En caso de suspensión, el síndico practicará el inventario para comprobarlo o rectificarlo y se hará cargo de la caja de seguridad, así como de vigilar a los titulares, oponiéndose a las que puedan perjudicar a los acreedores con derechos similares a las de la quiebra (artículo 416 de la Ley de quiebras y suspensión de pagos).

El síndico tiene derecho de tomar posesión de los bienes del quebrado o del suspendido.

El banco podrá permitir la apertura de la caja de seguridad al síndico que acredite su personalidad y esté previsto de orden de autoridad competente, legalmente fundada y motivada.

Anteriormente la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares facultaba al banco para impedir al titular de la caja que hubiere sido declarado en estado de quiebra y en suspensión de pagos, al acceso de la caja así como a la administración de los bienes en él contenidas, la nueva ley, no manifiesta nada y sólo lo enuncia.

PROCEDIMIENTO DE EMBARGO DEL CONTENIDO DE LA CAJA.

El embargo por terceros, es el acto a través del cual el acreedor embarga a un tercero las cantidades líquidas o los bienes muebles pertenecientes al demandado, debiendo este tercero retener los bienes o cantidades embargados sin entregarlas al propietario ni permitirle que tenga acceso a ello.

Después del embargo, en un término fijado por la ley, el

actor deberá notificar al demandado para requerirlo del pago y a emplazarlo para que concurra ante la autoridad judicial para allanarse al pago que se le reclama, o bien, para acceder a abrir la caja a efecto de que se trabaje ejecución sobre su contenido.

En caso de negarse a pagar o de abrir el receptáculo, el juez que conozca de la causa ordenará la apertura de la caja, y concurrirá a la diligencia la autoridad ejecutora y las partes acompañadas de un notario que inventaríe el contenido.

Efectuado lo antes mencionado, el embargo se trará sobre los valores y objetos encontrados en el interior.

El código de procedimiento civiles determina en su numeral correspondiente qué bienes pueden ser afectos de embargo como garantía de una obligación que se reclama, de entre estos bienes dicha ley adjetiva exceptuó al derecho de uso.

Es por ello que podemos afirmar que el derecho de uso de la caja de seguridad no se encuentra afecto al embargo, y siendo imposible la identificación de los objetos o valores guardados en el nicho mientras no sea abierto éste, dichos bienes no pueden ser embargados.

Existen dos fases procedimentales para lograr el embargo de los bienes contenidos en la caja.

La primera fase del procedimiento a seguir, es el de tomar las providencias precautorias para evitar que el titular de la caja oculte o dilapide los bienes guardados.

Para ello se solicita por considerar que los bienes contenidos en la caja, son los únicos que el demandado tiene y se teme que sean ocultados o enajenados.

El juez del conocimiento ordenará al banco impida el acceso a la caja de seguridad al titular, y que un funcionario judicial proceda a sellar la cerradura de la caja y adherir en la misma notificación del día y de la hora en que deba realizarse la apertura de la caja.

El segundo paso a seguir dentro de este procedimiento, es que el juez girará la orden de exequatur, dando orden de fracturar las cerraduras ello para el caso de que el titular se niegue a la apertura de la caja.

El día y la hora fijados el actuario del juzgado del juez del conocimiento se presentará en la bodega y requerirá al titular de la caja a que pague lo adeudado, si éste se

niega a hacerlo se le conminará a que abra la caja.

Si el titular acata la orden se traba embargo sobre los bienes que se contienen en ella, se fractura la caja y se traba el embargo sobre los bienes ahí alojados, previo inventario que se levante.

TERMINACION DEL CONTRATO

Causas de extinción de este contrato pueden ser por varias razones las cuales son a saber, por cumplimiento del contrato, por muerte del titular o su declaración de ausencia, por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato, o por último por voluntad de las partes.

La primera de las causas, el cumplimiento del contrato, es decir el fin natural por el simple transcurso del tiempo previsto en el mismo, que por lo general es de un año contado a partir de la fecha de su celebración, es la forma natural de poner fin a la relación contractual que vincula al banco y al cliente.

Al darse ésta el titular de la caja tiene la obligación de desocupar y hacer entrega al banco de las llaves que le

fueron entregadas.

Para que el supuesto anterior pueda configurarse, será necesario que al concluir el término pactado, el cliente no pague la pensión dentro de los 30 días siguientes, presumiendo el banco que el contrato se dará por concluido.

La muerte del titular o su declaración de ausencia, implica la segunda forma de terminación que hemos enumerado, y cuando el banco tenga conocimiento de que cualquiera de los dos supuestos se han dado, tendrá la obligación de negar el acceso a la caja, de los herederos, apoderados o titulares hasta en tanto la autoridad judicial competente dicte una orden facultando al albacea para extraer de la misma los bienes. La declaración judicial de incapacidad tiene los mismos efectos que la muerte del titular y la declaración de ausencia.

El tercer supuesto contemplado se refiere al incumplimiento de las obligaciones de las partes consignadas en el contrato a cargo de cualquiera de las ellas, dando lugar para que la parte que ha sido afectada pueda solicitar la rescisión del contrato.

Cabe mencionar en este punto, que las pérdidas por caso

fortuito o de fuerza mayor se pueden referir no solamente a la caja en sí, sino a la bóveda en la que está situada, si el origen de la pérdida se refiere a un terremoto, inundación, explosión, bombardeo o guerra, y al desaparecer las cosas materia del contrato se extingue éste automáticamente.

Dentro de los casos de incumplimiento podemos encontrar el uso indebido de la caja, pues se especifica dentro de este contrato que la caja no se puede utilizar para guardar en ella sustancias nocivas o peligrosas y establecen que en caso de utilizarse para fines distintos de los pactados da lugar a que el banco pueda dar por rescindido este contrato.

Causas de terminación por incumplimiento lo constituyen también el hecho de que el cliente:

- a) incurra en mora en el pago de la pensión,
- b) cause molestias a los otros titulares de las cajas,
- c) se resista a cumplir con el reglamento del banco,
- d) no dé aviso de las novedades dañosas, o
- e) estorbe o impida la realización de las reparaciones necesarias en la caja o en la bóveda.

Causas de terminación para el banco:

- a) negligencia respecto de la custodia del local, de la bóveda y de la integridad exterior de la caja,
- b) estorbar injustificadamente el uso de la misma,
- c) impedir al titular el uso de servicios anexos,
- d) no concurrir con el cliente al cierre y apertura de la caja, y
- e) violar el secreto bancario.

Todas ellas, son causas suficientes para que cualquiera de las partes, la que se vea afectada, solicite a la otra parte la rescisión del contrato.

La última forma de terminación del contrato se refiere a la voluntad de las partes. El titular de la caja puede dar por vencido anticipadamente el contrato cuando así lo decida, y únicamente deberá devolver al banco la caja en el estado en que la recibió junto con las llaves.

El banco no puede dar anticipadamente por vencido este contrato sino en el caso de incumplimiento, supuesto que anteriormente analizamos ya, ello como una característica de este contrato, pero en la práctica lo que sucede es que dentro del contrato se especifica, que la institución se reserva

el derecho de dar por terminado el mismo en cualquier momento y para ello notificará al titular para que en un término de treinta días desocupe la caja, apercibido que de no hacerlo el banco procederá a la apertura forzosa ante notario que inventariará el contenido.

De lo antes mencionado en el párrafo precedente, podemos señalar que estas cláusulas deben tenerse por no puestas, ya que contravienen lo señalado por el Código Civil en sus artículos 1797 y 1949, así como los artículos 14 y 17 Constitucionales.

CAPITULO IV

LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE LA CAJA DE SEGURIDAD.

- I. Tesis del Arrendamiento.
- II. Tesis del Depósito.
- III. Tesis de la Prestación de Servicios Profesionales.
- IV. Teoría del Contrato Mixto.
- V. Nuestra Opinión.

I. TESIS DEL ARRENDAMIENTO.

El contrato de arrendamiento se regula en el código civil de su definición Rojina Villegas nos dice: "Se define el arrendamiento como un contrato por virtud del cual, una persona llamada arrendador concede a otra, llamada arrendatario, el uso o goce temporal de una cosa, mediante el pago de un precio cierto".(38)

Las diferencias que hay entre el contrato de arrendamiento y el de la caja de seguridad, son tal vez menos claras que las que veremos entre el contrato de caja de seguridad y el contrato de depósito.

Sánchez Medal, analiza el arrendamiento, distinguiendo las especies en dos grupos refiriéndose a la materia y no a

(38) Rojina Villegas.
Compendio del Derecho Civil, Tomo IV, Edit. Porrúa,
S.A., México 1962, pág. 214.

las personas que lo constituyen, y es así que señala: "Hay sólo arrendamiento civil sobre bienes inmuebles, puesto que tradicionalmente no se considera el arrendamiento mercantil sobre bienes raíces; en tanto que el arrendamiento sobre muebles puede ser arrendamiento civil o arrendamiento mercantil, según los casos...".(39)

El problema estriba, en que hemos convenido que todos los actos jurídicos en los que tenga alguna participación un banco como una empresa mercantil, serán actos mercantiles.

El arrendamiento sobre inmuebles, es según su esencia civil, de manera que todo lo relacionado con la caja de seguridad, se aparta del arrendamiento, ya que está colocada en bien inmueble por accesión y siendo así nos encontramos con la primera diferencia por disposición de ley.

Partamos ahora al análisis de las obligaciones y de los elementos que constituyen el arrendamiento como un contrato típicamente civil.

Primero los elementos reales.

a) La cosa.- Esta puede darse sobre bienes corpóreos y sobre bienes incorpóreos; de estos últimos podríamos a modo de ejemplo hablar de los derechos.

- - - - -

(39) Sánchez Medal.
De los Contratos Civiles, Edit. Porrúa, S.A., Méx. 1982,
pág. 190.

Hay, dispuesto por ley, bienes que no son posibles de arrendar, como por ejemplo los bienes comunales o los ejidales.

b) El Precio.- Este puede ser o bien en dinero o bien en especie, como sería el de los frutos, pero siempre debe ser cierto y determinado tanto en calidad como en cantidad.

c) El Tiempo.- Como el último elemento real se menciona el tiempo que deberá durar el contrato, para el caso de que no se haya señalado, la ley subsana esta omisión cuando otorga que para el caso de que alguna de las partes quiera dar por terminado este contrato lo comunicará a la otra mediante un aviso con dos meses de anticipación.

Los elementos formales se refieren a la forma que deba revestir este contrato, dando la posibilidad de que cuando se trata de bienes muebles éste sea consensual, es decir, sin revestir formalidad alguna, en cambio puede ser por escrito cuando se trata sobre bienes inmuebles.

Este es un contrato que sólo genera derechos personales o de crédito y nunca derechos reales sobre la cosa.

Obligaciones de las partes.

Del Arrendador.

1.- De entregar la cosa, el código civil en su artículo 2412 fracción I marca que la entrega de la cosa será con todas sus pertenencias, y debe entregarla en estado de servir pura el uso convenido o natural.

La entrega puede ser real o virtual.

2.- Debe conservar la cosa en un estado tal que pueda servir a los fines del contrato Art. 2412 frac. II del citado código, que marca que para ello está obligado a realizar todas las reparaciones necesarias según sea el caso.

3.- Deben garantizar su uso, dentro de este punto cabe el señalar que no se perturbará por hecho o con derecho el mismo, salvo como lo marca la frac. III del artículo 2412 del citado código, cuando éste provenga por causa de reparaciones urgentes o indispensables.

4.- La fracción posterior se vincula indudablemente a la anterior al ampliar el deber de garantizar ese derecho de uso, además de una forma pacífica por todo el tiempo del contrato. Sobre ello Sánchez Medal nos refiere lo siguiente:

"...lo que significa que el arrendador debe garantizar o proteger al arrendatario contra todas las perturbaciones de derecho que dimanen de terceros."(40)

Por último, la fracción V de este artículo nos habla de la obligación de responder por los daños y perjuicios causados al arrendatario por los desperfectos o vicios ocultos que tenga el bien antes de celebrarse el arrendamiento, ello siempre y cuando, con la condición que éstos sean tales, que impidan o perturben el uso del bien arrendado.

En síntesis las obligaciones del arrendador se circunscriben a la entrega, la conservación y a garantizar ese uso al arrendatario.

Para el arrendatario las obligaciones las encontramos en el artículos 2425 del citado código.

1.- Deber de pagar la renta, la cual debe ser en el tiempo que se estipule y en el lugar convenido. A falta de disposición en el contrato, por lo que se refiere al lugar, señala la ley que deberá ser o bien en la casa habitación o en el despacho del arrendatario (Art. 2427).

Por lo que respecta a la forma de pago, puede ser en di-

- - - - -
(40) Sánchez Medal. Opus Cit, pág. 203 y s.

nero o en especie, es decir en frutos, pero siempre debe ser cierta y determinada tanto en calidad como en cantidad.

2.- Deber usar la cosa arrendada precisamente para lo estrictamente convenido, o en su defecto, conforme a la naturaleza y destino de ella (Art. 2425 frac. III).

3.- Deber de conservar en buen estado la cosa arrendada, esto es lo que la frac.II del Art. 2425 señala, dando origen además a responder de los perjuicios que sufra la misma por su culpa o negligencia de sus familiares, sirvientes o sub-arrendatarios.

Estas son las obligaciones expresamente consignadas por el código civil, pero Sánchez Medal (41), nos indica otras tres que se señalan en artículos posteriores de esa misma legislación y que son, a saber.

4.- Deber de indicar o poner en conocimiento del arrendador, la necesidad de las reparaciones que en concreto exija la cosa arrendada (Art. 2415 y 2419).

5.- Deber de permitir al arrendador determinados actos en la cosa arrendada antes del término del arrendamiento. Por ejemplo, el permitir que haga las reparaciones en el

- - - - -

(41) Sánchez Medal. Opus Cit, pág. 203 y s.

bien (arts. 2412 frac. II, 2415 y 2445).

6. - El Artículo 2442 nos señala la última obligación del arrendatario, que es la de entregar la cosa en el estado en que se recibió, excepto que se trate de un bien perecedero o hubiere sufrido menoscabo por el tiempo o por causa inevitable.

Habiendo analizado los elementos y las obligaciones contenidas en este contrato, de una forma rápida y somera, podemos tener pues, un punto de apoyo y la base de donde diferenciar este contrato con el de la Caja de Seguridad Bancaria.

La primera diferencia la hemos ya marcado, pues al indicar que uno de los elementos esenciales de este contrato lo constituye la entrega virtual o física que de la cosa arrendada se debe verificar, condición que no subsiste cuando hablamos del arrendamiento de caja de seguridad, (denominación con que en los bancos, se ha llamado erróneamente a este contrato), ya que el nicho o la caja nunca es entregada al arrendatario.

La segunda diferencia, consiste en la circunstancia de que el uso, que es otro de los elementos esenciales, aparece siempre limitado, ya que para que el cliente pueda hacer uso

de este servicio de caja de seguridad, se requiere que, éste, se apegue a los horarios y días establecidos para ello, con lo que cabalmente se restringe ese derecho.

Salvo el tercer elemento esencial de este contrato que es el pago, no se puede decir que se configure el contrato de caja de seguridad, como una variación del contrato de arrendamiento, puesto que no creemos que éste se de en ningún momento, al faltar los elementos esenciales de entrega de la cosa y al restringirse lo que supuestamente es una obligación del arrendador y que es la de garantizar el uso pacífico y continuo del bien arrendado impidiendo que ello se de por hecho o con derecho, como así lo marca la ley.

Diferencia también lo es, el que no existe obligación del arrendador el realizar una vigilancia activa, lo que sí sucede en el contrato de caja de seguridad, donde el Banco se obliga a conservar la integridad de la caja.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que tres son los principales razonamientos que se arguyen en esta tesis, para no aceptarla.

La primera consiste en la posesión de la cosa, que debe corresponder al arrendador o titular de la caja y que de he-

cho continúa en posesión del Banco.

La segunda estriba claramente en la obligación que tiene el banco de realizar una vigilancia activa sobre la caja, nunca sobre el contenido y que no forma parte del contrato de arrendamiento, y

La tercera en virtud de las limitaciones que se observan con el uso de la caja en donde el titular de la misma se apega a las condiciones impuestas por el Banco.

El contrato de Caja de Seguridad Bancaria, se ha ido contemplando siempre en base a dos teorías opuestas que son la de ser un contrato de depósito y la de ser uno de arrendamiento; a través de su historia han aparecido también quienes lo ven como una figura mixta que contiene elementos de los dos contratos antes referidos.

Se le ha querido apreciar también como un contrato sui generis, lo cual nos parece nada adecuado, puesto que etimológicamente el hablar de un contrato sui generis implica hablar de una modalidad única de contrato que nos parece no se encuadra con la naturaleza jurídica de la caja de seguridad bancaria puesto que según nuestro criterio éste se enmarca perfectamente dentro de los lineamientos generales del llama-

do contrato de prestación de servicios de uso, ya que el Banco como una institución nacional de crédito lo ofrece a sus clientes y al público en general y, que se prevé en lo establecido por el artículo 5 de la ley Reglamentaria que rige a la banca.

Pasaremos ahora al análisis de las teorías antes referidas dando nuestro personal punto de vista del por qué no podemos encuadrarla en ellas.

II. TESIS DEL DEPOSITO.

El depósito es un contrato por virtud del cual, el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquel le confiere, y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositario.

Existen dos formas o modalidades dentro de este contrato, la Regular y la Irregular.

Las diferencias entre ambas, las podemos distinguir de la siguiente manera:

El Depósito Regular:

Indisponibilidad de la cosa materia del contrato; simple custodia del mismo.

El Depósito Irregular

Facultad de disponer de la cosa - objeto del contrato; obligación de restituirla por otra igual o similar.

Este contrato adquiere el carácter de bancario cuando, quien lo realiza es un banco.

Del análisis de la Ley Reglamentaria, nos podemos dar cuenta que la misma no lo define sino que solamente la supone por lo que para analizar sus elementos tendríamos que acudir a la legislación civil de la que su numeral 2516 nos define este contrato y el 2517 nos refiere la forma en que se puede celebrar el contrato, ya sea este gratuito u oneroso dando pie para que las partes determinen el tipo y las reglas a las que se han de adecuar para la normación de su contrato.

Zamora y Valencia (42) nos define el contrato de la siguiente manera "contrato por el que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante".

- - - - -

(42) Zamora y Valencia Miguel Angel.
Contratos Civiles, Edit. Porrúa, S.A., México 1981,
pág. 175.

Esta definición que se ha transcrito en forma literal ha sido escrita sin variar lo dispuesto por el código civil vigente en el D.F.

Las obligaciones de este contrato son para el Depositario.

- a) Recibir la cosa,
- b) Custodiar y conservar la cosa,
- c) Dar aviso al dueño o a la autoridad competente, en caso de que la cosa sea robada,
- d) Restituir la cosa objeto del contrato.

Para el Depositante.

- a) Entregar la cosa,
- b) Remunerar al depositario (salvo pacto en contrario)
- c) Indemnizar al depositario de todos los gastos que hayan hecho para la conservación de la cosa, y de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Una de las principales diferencias que existen entre este contrato y el que es materia de esta tesis, es el que exista la entrega de la cosa objeto del contrato, como nos lo dice Rojina Villegas, y del cual transcribimos lo siguiente "Aún cuando en la definición que nos da el artículo 2516, no se diga expresamente que el depositante está obligado a en-

tregar la cosa objeto del contrato al depositario, se reconoce este deber jurídico al decir que este último se obliga a recibirla, lo cual lógicamente implica el deber de entregar al depositante, toda vez que en tal hipótesis ya la cosa no se entrega como un elemento constitutivo o de formación del contrato, sino como una obligación nacida del mismo."(43) con apoyo en lo que Rojina V. nos indica, podemos afirmar que el cliente al no entregar nunca al banco las cosas que se han de someter a su guarda y custodia rompe con los elementos tradicionales del depósito, puesto que al no existir entrega no se puede configurar el depósito, por otro lado, siendo además que el banco desconoce los objetos que se alojan en la caja que el cliente ha contratado.

Los que se inclinan en favor de esta tesis, afirman que nos encontramos en presencia de un depósito diferente, una operación especial que realiza el Banco en forma diferente a la que tradicionalmente se ha entendido como un contrato de depósito.

Bolafio (44) sostiene que este contrato constituye un depósito cerrado realizado de un modo especial y de acuerdo con los adelantos modernos, en donde el fin que se persigue por parte del usuario es la custodia de sus cosas u objetos

- - - - -

(43) Rojina Villegas. Opus Cit, pág. 261.

(44) Bolafio León.
Derecho Comercial, Edit. DePalma, 2a. Edición, Buenos Aires 1947, tomo I, pág. 624.

preciosos, lo cual consigue mediante el contrato de depósito; solamente el establecimiento señala el lugar para colocarlos, el que está regulado por él constantemente.

De Gennaro (45), comenta sobre esta teoría que el error aquí, estriba en el hecho de "considerar la obligación de garantía de la integridad exterior de la caja como una obligación típica de un depositario común".

Garrigues (46) apoyando a Messineo rebate la tesis del depósito diciendo que el elemento esencial se finca en la entrega material de la cosa al depositario, por lo que no puede existir depósito sin la presencia de este elemento como inaceptable lo es también el considerar al depósito cerrado, ya que éste presupone la guarda y custodia del recipiente y del contenido, en tanto que en la caja de seguridad el banco sólo responde por la integridad del exterior de la caja, sin obligarse en momento alguno por el contenido.

Continúan concluyendo que en el depósito, es el depositario quien señala el lugar adecuado para guardar el depósito, con la facultad de cambiarlo de ubicación si lo estima conveniente, en tanto que en el contrato de caja de seguridad quien escoge y usa el espacio es el cliente, en razón de un derecho preciso al uso exclusivo y directo sobre ese espacio.

- - - - -

(45) De Gennaro. Opus Cit. pág. 42.

(46) Garrigues Joaquín.

Contratos Bancarios, Edit. Bosch, Madrid 1958, págs. 455 y sig.

III. TESIS DE LA PRESTACION DE SERVICIO.

En este contrato, se verifica lo que hemos estado analizando relativo a la forma en que operan los bancos, tanto en la confianza de la cual desprendemos la seguridad jurídica y económica que el banco ofrece al público en general, actuando él mismo como una empresa y la seguridad que este concepto encierra en sí.

El banco presta el servicio de seguridad, no respecto de una custodia de valores, sino respecto de la integridad exterior de la caja y en función de una actividad que se actualiza constantemente.

Quienes participan de esta tesis, afirman que el banco es un organismo especializado que realiza el servicio de custodia de los bienes o valores que le entrega la clientela. Se agrega también que la causa o fin último de este servicio es la necesidad de facilitar el uso de posesión y la circulación de bienes así como la garantía de seguridad de la posesión y manejo; Francisco Messineo analiza la prestación de servicios como garantía de integridad exterior que se configura con un conjunto de prestaciones:

a) La actividad del personal del banco que concurre con el cliente a la apertura y cierre de la caja;

b) La custodia y la idoneidad del local donde se ubica el recipiente;

c) La vigilancia para que los medios de cierre del nicho no sean deteriorados o forzados.

Si bien es cierto que se puede configurar como un servicio que otorga el banco al público en general también hemos de ponderar que sólo se presta éste con respecto a la integridad exterior de la caja, aun cuando en el interior no se encuentre nada o cuando este servicio haya terminado por haber fenecido el término y no se haya renovado, ya que como hemos señalado anteriormente, la obligación del banco consiste en poner a disposición exclusiva del cliente una caja garantizándole la integridad exterior de la misma y la idoneidad y seguridad del local en que ella se encuentra.

Schatz (47), tras analizar este contrato concluye que todos los elementos no son medios para lograr la seguridad de los bienes guardados en la caja, donde el tomador al pagar el precio convenido con el banco, está él contratando la seguridad

- - - - -

(46) Schatz Albert.
Le Location des Coffres-Forts. París 1903, pág. 97 y s.

dad que el banco ofrece a su clientela, y hace a un lado elementos reales del contrato para tomar solamente en cuenta el aspecto personal del acuerdo de voluntades y determinar que se trata de un arrendamiento de seguridad.

De lo que se ha expresado, su crítica la podríamos dar en el sentido de no ser o poseer los argumentos suficientes para sostenerla, ya que no se toma en cuenta obligaciones enmarcadas clásicamente en la actividad bancaria, no encuadrando en el concepto de prestación de servicios.

IV. TEORIA DEL CONTRATO MIXTO.

Cervantes Ahumada afirma que no es ni un contrato de arrendamiento ni uno de depósito sino que es uno atípico integrado por elementos heterogéneos. Dice que entre las varias prestaciones a que se obliga la banca está la de garantizar la máxima seguridad contra toda posibilidad de pérdida de las cosas colocadas en la caja, agregando a esto el máximo secreto. Agrega que el conjunto de prestaciones proporcionadas por el banco nos llevan a considerar al contrato como unitario con elementos de los siguientes contratos.

- a) Arrendamiento
- b) Prestación de Servicio, y
- c) Depósito.

Concluye Cervantes Ahumada en que aun y cuando el contrato de caja de seguridad derive todo un complejo de relaciones, es un contrato único (48).

Con Cervantes Ahumada encontramos que concuerda Francisco Messineo, ya que para este autor este contrato se compone de dos prestaciones esenciales por parte de la institución crediticia como son, uno de prestación de servicios y otro de arrendamiento, lo que convierte, para este autor, al contrato en uno mixto, unitario y autónomo.

Para Joaquín Garrigues se trata de un contrato mixto, en donde se conjugan elementos de un contrato de arrendamiento de cosas y de un contrato de depósito en donde no existe una primacía de uno u otro, por la concurrencia de los elementos Garrigues afirma que en este contrato el cliente supone y exige la obligación por parte del Banco de la custodia y protección de la caja y no sólo se limita a obtener el arrendamiento de una caja a la cual va a depositar sus bienes que ahí desea guardar; pone énfasis en la situación física que

(48) Cervantes Ahumada Raúl. Opus Cit. pág. 299 y 300.

guarda la caja con respecto al edificio del banco, de donde resalta el hecho de que ésta se haya adherida y lo está en forma permanente al mismo.

Es por ello que la custodia no es el elemento único del contrato ya que es tan sólo una prestación relativa al mismo.

Concluye este autor que la concurrencia de ambos elementos convierten al mismo en uno heterogéneo, dando ello lugar a una duplicidad de causas que se unen para crear un contrato único, por lo que insiste se trata de un contrato mixto atípico e integrado por elementos heterogéneos.(49)

Guillermo de Gennaro opina que las normas aplicables al contrato mixto son las relativas a cada uno de los contratos que lo componen de las que deben exceptuarse solamente aquellas que sean contradictorias entre sí, formando una amalgama coherente que los rija.

Afirma que es un contrato con todas las características de un contrato mixto en donde para el se conjugan elementos del contrato de arrendamiento y del contrato de prestación de servicios.

- - - - -

(49) Garrigues J. Opus Cit, pág. 460.

De ellos, no existe uno preparatorio del otro, sino que ambas se conjugan en armonía constituyéndose así en esenciales abstractamente tipificados como dos contratos por la ley.

Agrega que para lograr el fin buscado por las partes, se fusionan íntimamente, adquiriendo por ello un significado y valor nuevos y distintos o sea una causa mixta.

Aduce en primer lugar, que mientras el banco asume dos obligaciones específicas, conceder el uso o goce temporal de una caja mediante una organización e instalaciones idóneas y la integridad exterior de esa caja, el cliente o titular de la caja adquiere una sola obligación, pagar el precio pactado, obligación a la que cataloga como jurídicamente neutra y de carácter pecuniario, mientras que para el banco, son obligaciones típicamente contractuales, concluyendo de las mismas (a cargo del banco) como "una mezcla unilateral".(50)

No comparte esta teoría, del concurso de negocios, Adriano Florentino y afirma que la seguridad que brinda el banco es la causa determinante de la voluntad del cliente para contratar.

- - - - -
(50) De Gennaro Gino.

Le Cassette de Sicurezza, Milán 1938, pág. 52.

Acorde a la teoría anterior Florentino cree que en este contrato el banco asume la obligación del arrendamiento y de la custodia, refiriendo esta última a la integridad exterior de la caja y no a su contenido; la considera además no accesoría a las prestaciones a cargo del banco, sino que se convierte, como antes lo apuntábamos, en la causa determinante de la voluntad del cliente para contratar.(51)

Considera que esa seguridad no tendría sentido alguno de no estar sujeta al arrendamiento como el otro factor que conformará los elementos esenciales del contrato, y por cuya concurrencia equivalente de ambas prestaciones, logra configurarse dentro de los contratos mixtos.

V. NUESTRA OPINION.

El uso de la caja y la disponibilidad de su contenido son junto con la garantía de seguridad mediante la prevención de la integridad exterior del receptáculo o nicho, los fines de este contrato.

Estos elementos no se configuran dentro de los contratos que hemos analizado por sí solos, puesto que considerados en forma individual son insuficientes para poderlos encontrar dentro del servicio de caja de seguridad que presta el banco.

- - - - -

(51) Florentino A. Opus Cit. pág. 206 y s.

La teoría del contrato de depósito cae por sí sola, ya que en ningún momento se llega a configurar ni en su forma de depósito abierto ni como depósito cerrado.

El contrato de arrendamiento y la tesis del contrato de prestación de servicios profesionales son en forma aislada insuficientes para configurar este contrato, pero son a la vez ambos válidos para considerarlos dentro de nuestro contrato.

El banco cede al cliente el uso y goce de una caja por un tiempo determinado y mediante el pago de un precio cierto, mantiene al usuario en el goce de la caja por el tiempo de duración del contrato; el cliente queda en posesión de la caja jurídicamente hablando, y puede utilizarla libremente con las limitaciones y formalidades pactadas.

Todo ello, se configura perfectamente dentro del contrato de arrendamiento siendo como único elemento atípico la obligación por parte del banco de la vigilancia y de la seguridad exterior de la caja, elemento que no se opone al arrendamiento, pero que encaja con la prestación de servicio, siendo de éste un elemento esencial.

Dentro del contrato de prestación de servicios profesio-

nales, si bien podemos considerar los elementos personales de la relación hemos de observar que se omite el elemento real de la misma.

La ley de la materia no usa el término arrendamiento ni ninguno similar, pues al analizar a la letra la ley, ésta considera a nuestro contrato como una prestación de servicio del banco a cambio del pago de una pensión o prima y no así de una renta, por parte del tomador o titular de la caja, no del arrendatario.

Este único artículo de la ley de la materia califica a este contrato de prestación de servicio de caja de seguridad.

La ley citada no menciona en forma alguna al arrendamiento, y aplicando en forma análoga al código civil en vigor para el Distrito Federal, el contrato de prestación de servicios profesionales se refiere únicamente a los servicios prestados por personas que ejercen profesiones cuya práctica requiere título.

Una diferencia más lo constituye al examinar las causas de terminación de los contratos de arrendamiento y de caja de seguridad; en éste, el contrato termina con la muerte del tomador; en aquel el contrato no se termina con la muerte del

arrendatario o del subarrendatario, salvo convenio en contrario, según lo determina el artículo 2408 del código civil, mientras que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en su artículo 56 nada dice, dando por terminado el mismo en forma tácita al cumplirse los requisitos legales de que sean retirados los bienes de la caja por persona autorizada y facultada legalmente por juez competente que al efecto se levante.

Sí bien, de la interpretación legal podemos deducir que no se trata de un contrato ni de arrendamiento ni de prestación de servicios profesionales visto desde el punto de vista del código civil, sino una prestación de servicio bancario especial, sí podemos concluir que la tesis del contrato mixto es la que mejor tipifica a este contrato, al aplicar los principios relativos al contrato de arrendamiento o bien los aplicables a la prestación de servicio.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA:

El contrato de caja de seguridad regulado por la ley bancaria, corresponde al grupo de contratos denominados accesorios, ya que se sitúa fuera de las operaciones pasivas o activas cuya naturaleza es intrínsecamente bancaria, este contrato bien puede ser celebrado por personas morales que sean o no instituciones de crédito, o bien por personas físicas.

SEGUNDA:

Su operación histórica, data del mundo romano siendo ya mencionado por Ulpiano al presentarlo como una operación realizada en los Almacenes Imperiales de Roma, desapareciendo durante la Edad Media, dando paso al desarrollo de otras operaciones similares como el depósito; resurge esta operación a mediados del siglo XIX, como una forma derivada del contrato de depósito.

TERCERA:

En nuestro país, se regula por vez primera en 1941 en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

CUARTA:

La finalidad de este servicio tiene dos aspectos, el fin mediato y el inmediato.

El fin mediato lo podemos traducir como la custodia, es

decir, la garantía de integridad exterior de la caja y por ende la custodia del local, respaldado ello por la confianza que nos otorga el prestigio que posee la institución que nos brinda el servicio.

La teleología inmediata de este servicio se cifra para el cliente en la disposición que de un espacio vacío tiene, para colocar ahí sus pertenencias.

Para ello el banco destina locales especiales construidas exprefeso y que ofrecen la máxima seguridad.

QUINTA:

La funcionalidad de este contrato estriba en que el banco no recibe materialmente los objetos que el cliente desea depositar, sino que es el mismo cliente quien lo deposita y retira, siendo el único que puede disponer de la caja, ya que el banco suspende todo derecho jurídico y material sobre la misma.

SEXTA:

La mecánica de esta operación es al parecer simple, pero podría suscitar situaciones antijurídicas que por lo general pueden imputarse a la institución crediticia. Ello debido a la insuficiente regulación que sobre este contrato se codifica en la ley de la materia, ya que si bien, la anterior ley bancaria lo regulaba en cuatro escasos artículos, la actual

legislación tan sólo lo contempla en un solo numeral, al cual consideramos insuficiente, ya que no solo es ambiguo sino que al no definir este contrato, nos da una vaga idea de lo que es éste.

Lo anterior no explica de alguna forma el porque de muchos problemas prácticos, pues da pie a la diversidad de reglamentación por parte de los diversos bancos, siendo por ello que por lo general sea este contrato considerado como uno de arrendamiento, erróneamente por los mismos.

SEPTIMA:

Cláusulas contenidas dentro del contrato y surgidas por los usos bancarios, que pueden calificarse de nulas o considerarlas por no puestas son aquellas contrarias a derecho, que estipulan "derecho" por parte del banco para en cualquier momento y "sin expresión de causa", den por terminado el contrato.

Acreditándose el banco el derecho de en caso que esto llegará a suscitarse a devolver la parte de la "renta" que no estuviere devengada.

Actitud que cabalmente se debe considerar antijurídica, toda vez que al celebrarse este contrato, se obliga el cliente a cubrir una pensión anualizada por anticipado.

Lo anterior se constituye a nuestro modo de pensar en disposición contraria a derecho, que debe tenerse simplemente por no puesta, y en todo caso, si el banco desea rescindir anticipadamente el contrato deberá estipularlo por una causa justificada.

Estipulado en el contrato y caso donde se exonera al banco de responsabilidad sobre las pérdidas o menoscabo que puedan tener los bienes depositados en la caja, lo constituye el caso fortuito, ello en el entendido de que pesa sobre el banco la obligación de probar este hecho.

OCTAVA:

El banco responde al cliente, en este contrato, por la integridad exterior de la caja y la custodia del local, salvo como ya se ha indicado por el caso fortuito.

De lo anterior hemos de concluir que es necesario, partiendo de una definición reglamentar en forma más clara este contrato, evitando con ello, vicios de la práctica bancaria.

Partiendo de la base de que las normas civiles y principios generales del derecho rigen este contrato, subordinando a ellos los usos bancarios habría que crear disposiciones especiales que regulen debidamente este contrato.

NOVENA:

El tema de su naturaleza jurídica es difícil y controvertido en la doctrina mercantil, y de su resolución depende la unificación de una legislación que sirva para regularlo y regir la conducta de las partes que lo integran.

DECIMA:

Calificar este contrato como de depósito sería muy atrevido pues consideramos que la custodia se refiere no a los bienes en la caja alojados sino a su integridad externa, elemento que nos aleja del objeto del depósito.

La tesis del arrendamiento, es muy aproximada a los fines de este contrato, pero considerada en forma individual resulta, como ya lo hemos referido, escasa.

Es por ello que podemos señalar que nos encontramos ante un contrato mixto, que conjuga elementos de arrendamiento de cosa y de prestación de servicios, que el banco proporciona al garantizar la integridad exterior de la caja, la actividad de su personal que concurre a la apertura y cierre de la caja; la custodia y la idoneidad del local donde se halla, y que los medios de cierre no sean forzados o deteriorados.

De todo ello es que podemos afirmar que nos encontramos ante un contrato mixto, unitario y autónomo, en donde concurren elementos de arrendamiento y de prestación de servicios.

DECIMA PRIMERA:

Podemos resumir las obligaciones del tenedor o usuario de la caja, señalando que son fundamentalmente el pago del precio convenido y la observancia de las condiciones impuestas por el banco para la utilización de este servicio; dar aviso al banco en caso de extravío de las llaves y de restituir al banco el término del plazo contractual.

Este contrato se extingue por:

Cumplimiento del término pactado,

Muerte del titular,

Incapacidad del tenedor de la caja,

Declaración de Ausencia del titular,

Incumplimiento de las obligaciones a cargo de cualquiera de las partes,

Por voluntad del usuario,

Y por voluntad del Banco.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arcangeli Ageo.
Scritti di Diritto Commerciale ed Agrario, Vol. II.
Edit. Revista General de Derecho y Jurisprudencia.
Trad. de Felipe J. Tena, México 1937.
- 2.- Bolaffio León.
Derecho Comercial.
Edit. DePalma, 2a. Edición.
Buenos Aires 1947, Tomo I.
- 3.- Bauche Garciadiego Mario.
Operaciones Bancarias.
Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición.
México 1974.
- 4.- Cervantes Ahumada Raúl.
Títulos y Operaciones de Crédito.
Editorial Herrero, S.A., México 1954.
- 5.- D'Angelo Pascuale.
Tratado di Tecnica Bancaria.
Edit. DePalma,
1a. Edición al Español, Trad. J.M. Jayme Urrizaga.
Buenos Aires 1947.
- 6.- Florentino Adriano.
Le Operazione Bancarie.
Casa Edictrice Dott. Edugenio Jovene, Napoli.
1949, Trad. de Manuel Lizardí Alvarrán.
- 7.- Garrigues Joaquín.
Contratos Bancarios.
Edit. Sociedad de Estudios y Publicaciones.
2a. Edición.
Madrid 1958.
- 8.- Garrigues Joaquín.
Curso de Derecho Mercantil, Tomo II.
Edit. Tecnos.
Madrid 1947.
- 9.- Greco Paolo.
Derecho Bancario.
Edit. Jus.
Trad. Raúl Cervantes Ahumada.
México 1945.

- 10.- Goldsmichdt Levin.
Storia Universale del Diritto Commerciale.
Trad. Lic. Alberto Ponzanelli.
Editorial UTEHA, 2a. Edición, 1a. al español.
México 1961.
- 11.- Hernández A. Octavio.
Derecho Bancario Mexicano.
Edit. Porrúa, S.A.
Tomo I, México 1956.
- 12.- Legislación Bancaria Extranjera.
Editorial de Finanza,
México 1981.
- 13.- Messineo Francesco.
Manual de Derecho Civil y Comercial.
Edit. DePalma, 3a. Edición.
Buenos Aires, Argentina, Tomo VI, 1955.
- 14.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.
Curso de Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición,
Tomo I, México 1949.
- 15.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.
Derecho Bancario.
Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición.
México 1945.
- 16.- Rojina Villegas Rafael.
Compendio de Derecho Civil.
Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A.
México 1962.
- 17.- Rehme Paul.
Historia Universal del Derecho Mercantil.
Trad. de E. Gómez Orbaneja.
Edit. Revista de Derecho Privado.
1a. Edición en Español.
Madrid 1941.
- 18.- Sánchez Meda Ramón.
De los Contratos Cíviles.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1982.

- 19.- Soto Sobreyra.
Derecho Bancario,
Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- 20.- Tena Felipe de Jesús.
Títulos de Crédito.
Edit. Porrúa, S.A.
3a. Edición, México 1956.
- 21.- Pallares Jacinto.
Derecho Mercantil.
México 1891.
- 22.- Petit Eugene.
Tratado Elemental de Derecho Romano.
Trad. José Fernández González.
Edit. "Saturnino Calleja", S.A.
1a. Edición al Español.
Madrid sin fecha.
- 23.- Zamora y Valencia Miguel Angel.
Contratos Civiles.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1981.

LEGISLACION.

Código Civil para el Distrito Federal.
Colección Porrúa.
Edit. Porrúa, S.A., 54a. Edición, México, D.F., 1985.

Código de Comercio y Leyes Supletorias.
Colección Porrúa.
Edit. Porrúa, S.A., 39a. Edición, México, D.F., 1981.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones
Auxiliares.
Edición de Finaza,
México, D.F., 1980.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
Edit. Banco Nacional de México.
México, D.F., 1987.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
Colección Porrúa,
Edit. Porrúa, S.A., 27a. Edición, México, D.F., 1982.

OTRAS FUENTES

- 1.- De Gennaro Gino.
Le Cassette de Sicurezza.
Milán 1938.
- 2.- Escarra Jean.
Principes de Droit Commercial.
París 1927, Tomo VI.
- 3.- Banco de México,
México 1951.
- 4.- La Lumia Isidoro.
Depositi Bancari.
Torino 1913.
- 5.- Legal Alfred.
Le Contrat de Depot de Titres.
París 1926.
- 6.- Schatz Albert.
Le Location des Coffres-Forts.
París 1903.